

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 197

4 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación; y de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para crear el programa de orientación “Alerta de Menores abordo de un Vehículos de Motor”; adscrito a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez a los fines de que se establezcan mecanismos para que todo padre, madre o persona que transporte a un niño o infante en un vehículo de motor, tome medidas de alerta para recordar la presencia del menor dentro del vehículo; crear una Junta Asesora para delinear el programa de orientación; ordenar al Registro Demográfico a orientar a los padres o madres, que así lo soliciten o que inscriban infantes, sobre las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico y su interés apremiante por la vigilancia del mejor interés, la protección y bienestar de las personas menores de edad en Puerto Rico, se han aprobado y promulgado una serie de disposiciones legales a esos efectos. El Gobierno de Puerto Rico, en el ejercicio de su poder de *parens patriae*, tiene la obligación de velar por la seguridad, el mejor interés y bienestar de la infancia y niñez. Por ello, cuando existen circunstancias o hechos que impliquen peligro al bienestar de nuestros menores, se amerita la intervención inmediata del Estado.

Aunque el Estado ha sido activo en promover y aprobar legislación conducente a prevenir el maltrato a menores, no se han establecido herramientas para prevenir que los menores de edad se queden desatendidos en un vehículo de motor, que pudiera representar para éstos maltrato, daño corporal o riesgo de muerte. No cabe duda que es responsabilidad del Estado proveer a los

niños e infantes la protección, el debido cuidado, las experiencias necesarias y las mejores oportunidades de vida que les permitan el máximo desarrollo de su potencial como individuos. Ciertamente esta tarea recae principalmente en sus padres, madres y encargados. No obstante, el Estado debe establecer mecanismos para asegurar que los padres, madres y encargados ejerzan sus responsabilidades como corresponde.

Así pues, la realidad puertorriqueña requiere de la creación de nuevas estrategias para atender situaciones, que en ocasiones pueden ser imprevistas. Lamentablemente, junto a esas dimensiones positivas, los estilos de vida acelerados, y la carga de los padres y madres, han provocado otros problemas, como por ejemplo olvidar que están en sus vehículos niños y niñas en su infancia. Noticias recientes ponen de manifiesto la necesidad de establecer estrategias para asegurar que los padres, madres y encargados puedan ser alertados de que sus hijos e hijas están en los vehículos antes de abandonar los mismos.

El Código Penal de Puerto Rico tipifica toda conducta que ocasiona la muerte o daños a los menores. Sin embargo, no se han desarrollado mecanismos o campañas preventivas que alerten a los conductores sobre la presencia de un menor a bordo en un asiento protector.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer, por virtud de ley, un mecanismo para que todo padre, madre o persona que transporte a un niño o infante en un vehículo de motor, tome medidas de alerta para recordar la presencia del menor dentro del vehículo de motor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.** – Título

2 Esta Ley se conocerá como programa de orientación “Alerta de Menores a Bordo de
3 un Vehículos de Motor”.

4 **Artículo 2.** – Junta Asesora para la creación del programa de orientación “Alerta de
5 Menores a Bordo de un Vehículos de Motor”-

6 Se crea la Junta Asesora para la creación del programa de orientación “Alerta de
7 Menores a Bordo de un Vehículos de Motor”. Dicha Junta estará compuesta por un

1 representante nombrado por las siguientes agencias: la Administración para el Cuidado y
2 Desarrollo Integral de la Niñez; la Comisión para la Seguridad en el Tránsito; el Cuerpo de
3 Bomberos de Puerto Rico; la Policía de Puerto Rico, la Asociación de Pediatras de Puerto
4 Rico y el Registro Demográfico del Departamento de Salud.

5 La Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez coordinará y
6 presidirá los trabajos y se asegurará de separar los fondos necesarios para ello como parte de
7 los programas estatales o federales que administra.

8 La Junta deberá ser constituida en un período de sesenta (60) días, contados a partir de
9 la aprobación de esta Ley. Tendrá como función redactar el Reglamento para implementar,
10 cumplir y adelantar los propósitos y disposiciones de esta Ley, el cual deberá estar aprobado
11 dentro del período de noventa (90) días, contados a partir de la constitución de la Junta.
12 Dentro de dicho término, la Junta también aprobará reglamentación para regir sus procesos
13 internos y podrá constituirse nuevamente en cualquier momento, según convoque la
14 Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez.

15 La Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez podrá incluir
16 representantes de otras agencias de gobierno, así como del sector privado con o sin fines de
17 lucro, según lo entienda necesario, conforme a los procesos o propósitos de los asuntos ante
18 su consideración, incluyendo el proceso de redacción de reglamentación para la
19 implementación de este programa Ley; el desarrollo de las campañas de orientación y los
20 posibles métodos de distribución de rótulos o material educativo o de orientación.

21 **Artículo 3.** – Campaña Educativa y de Orientación

22 Cuando una madre, padre o custodio legal inscriba a un infante en el Registro
23 Demográfico, será deber de dicha dependencia gubernamental orientar respecto a lo dispuesto

1 en esta Ley y en los reglamentos que a esos efectos se adopten. De igual forma, orientará a
2 aquellos padres o madres que acudan en busca de orientación sobre lo dispuesto en esta Ley.

3 La Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez, el Cuerpo de
4 Bomberos y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, en coordinación con la Junta, serán
5 responsables de desarrollar e implantar una campaña de educación masiva, que además
6 incluya los medios de comunicación, para educar y orientar sobre los propósitos de esta Ley.
7 Se podrá solicitar fondos federales para cubrir el costo de dichas campañas, así como la
8 cooperación o el apoyo de entidades y organizaciones privadas con o sin fines de lucro.

9 De la misma forma, la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la
10 Niñez coordinará con las compañías de seguridad y la Policía de Puerto Rico la realización de
11 rondas preventivas para evitar que niños o infantes hayan sido desatendidos dentro de un
12 vehículo de motor en áreas públicas.

13 **Artículo 4.** – Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.